

Año 22.º Miércoles 10 de Marzo de 1875. N.º 5.º



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

LLEGADA DEL ILLMO. SR. OBISPO Á LA CAPITAL DE SU DIÓCESIS
y entrada solemne en la Santa Basilica Catedral.

Desde el 21 del pasado mes de Febrero, en que, como se anunció oportunamente, tomó posesion de su Obispado el Illmo. Sr. D. D. Narciso Martinez Izquierdo, se deseaba con avidez llegára el dia en que hiciera su primera entrada en la Capital de su Diócesis. La divina Providencia, que todo lo dispone con suavidad y dulzura, tenia decretado un nuevo y singular beneficio entre tantos como se ha dignado conceder á nuestra amada pátria, y el Católico pueblo Salmantino sintió en el dia 7 del corriente esas inesplicables emociones que aparecian en los semblantes de los que se agolpaban presurosos á ver y contemplar á su dignísimo Prelado, y dar gracias al Todopoderoso que ha acudido inmediatamente á su horfandad deparándole tan celoso pastor y tan

sábio Maestro. Había llegado el venerable Prelado á la villa de Peñaranda en la madrugada del dia anterior y recibido dignamente por el Sr. Cura Párroco Arcipreste, en cuya casa se hospedó, y autoridades municipal y judicial, de que quedó sumamente complacido, visitó el templo Parroquial y Convento de Religiosas Carmelitas, y fué á pernoctar, como de costumbre, á la villa de Alba de Tormes. Allí le esperaba la comision del Illmo. Cabildo Catedral que conforme á sus acuerdos habia de recibir al Prelado para no separarse de él hasta dejarle en su cámara episcopal. Al siguiente dia despues de haber celebrado el Sto. Sacrificio de la Misa en la Iglesia del Convento de Madres Carmelitas descalzas y su altar mayor donde se conserva el sagrado cuerpo de la Seráfica Doctora Sta. Teresa de Jesus, visitó con paternal solicitud y ardiente celo á las edificantes comunidades de Religiosas de los tres Conventos de la expresada Villa, desplegando ya la dulzura de su carácter, su evangélica uncion, y su indecible bondad. Llegada la hora conveniente y altamente complacido el Prelado del digno Sr. Arcipreste y Párrocos, así como de las autoridades y particulares se pusieron en camino, y llegaron, sin que á Dios gracias hubiere que lamentar la mas mínima novedad al próximo pueblo de Santa Marta, en donde le esperaban las autoridades civil, militar y municipal, comisiones de la Excmá. Diputacion, del M. Ilustre Ayuntamiento, Sr. Rector de esta Universidad literaria, quienes con el Sr. Gobernador eclesiástico del Obispado, Señor Dean de esta Sta. Basílica Catedral, y otras muchas personas notables habian salido á esperar á su Padre y Pastor. Despues de haber descansado un corto momento, y visitado la Iglesia Parroquial, se dignó el Prelado

invitar á que entrara en su carruaje con la comision del Illmo. Cabildo Catedral al Sr. Gobernador civil de la Provincia, y puesta en órden la numerosa comitiva, se dirigieron á esta Ciudad. Como ya se anunciase su llegada por un repique general de campanas así de la Santa Iglesia Catedral, como de las Parroquias y Conventos de Religiosas, no obstante que las lluvias de los anteriores dias tenian intransitables los caminos y las calles, se puso toda la poblacion en movimiento, ansiosa de presenciar la entrada de su Prelado, y pocas veces se ha presentado el espectáculo de llenarse de tal modo el grandioso templo Catedral, que no se podia dar un paso por hallarse agrupado un inmenso gentío bajo sus magníficas y espaciosas naves.

Despues de hacer un rato de oracion y acompañado de todas las expresadas autoridades é individuos del Capítulo y numeroso Clero, entró en su Palacio y saliendo al balcon dió la bendicion al pueblo.

En el dia de hoy, terminados los officios divinos de la mañana en la Sta. Basilica Catedral, hizo su solemne entrada en ella conforme en un todo á lo prescrito en el Ceremonial y estatutos de la Sta. Iglesia.

Tenemos pues, ya un Prelado digno sucesor de los que le han precedido, y empezamos un nuevo y feliz Pontificado, por lo que al darnos todos el parabien y enhorabuena debemos de tributar las gracias á la divina Providencia que de un modo tan particular y visible vela por nuestra amada diócesis, y elevarla nuestras preces á fin de que se digne conceder largos años de Pontificado á nuestro amantísimo y bondadoso Prelado, y las fuerzas necesarias para regir y gobernar las diócesis en unos tiempos tan calamitosos y hacer frente á los

embates y maquinaciones de tantos enemigos como por todas partes persiguen á la Iglesia de Dios.

CIRCULAR

Dictando disposiciones para el día del próximo

JUEVES SÁNTO.

Concurriendo en el presente año la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora con el día de Jueves Santo, y á fin de que los fieles que no puedan asistir á la Misa solemne cumplan con el precepto de oír, según lo dispuesto por la Sagrada Congregación de Ritos en decreto de 12 de Setiembre de 1716, confirmado por la Santidad de Clemente XI, autorizamos á los Señores Deanes de esta Santa Basílica, y de la Catedral de Ciudad-Rodrigo, y á los Señores Curas Párrocos, Económicos y Coadjutores encargados de la Cura de almas de ambos Obispados, para disponer se celebren en sus respectivas Iglesias una ó dos misas rezadas según la necesidad, antes de la solemne de los oficios de dicho día. En las cárceles, hospicios, hospitales y casas de beneficencia, se celebrará también una sola misa, á fin de que los acogidos en dichos establecimientos puedan asimismo cumplir con el precepto, siendo todas estas misas de *Cæna Domini con Gloria y Credo*.

Salamanca 27 de Febrero de 1875.—Dr. José de Colsa.

OTRA

SOBRE CONDUCCION DE LOS SANTOS OLEOS.

El Señor Gobernador Eclesiástico del Obispado se ha dignado reproducir las disposiciones adoptadas en estas Diócesis é insertas en los Boletines Eclesiásticos de años anteriores, para que la distribucion y conduccion de los Santos Oleos se ejecute con toda la seguridad y brevedad posible, encargando su puntual y exacto cumplimiento á los Sres. Arciprestes, Párrocos y Ecónomos, y previniendo que los comisionados para recibirlos y conducirlos se encuentren en esta Capital el Jueves Santo al mediodía, los cuales habrán de salir inmediatamente para sus respectivos Arciprestazgos tan luego como aquí los reciban.

Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos del Arciprestazgo de Vitigudino, en vez de recibir dichos Santos Oleos en Aldeadávila, donde reside el Sr. Arcipreste, acudirán á dicha Villa de Vitigudino, cuyo Ecónomo está encargado de recibirlos en esta Capital y distribuirlos en el Arciprestazgo.

Salamanca 27 de Febrero de 1875.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

Han sido elegidos para el ropon y limosna del Jueves Santo del corriente año, los doce pobres siguientes:

NOMBRES.

PARROQUIAS.

Segundo Blanco	S. Mateo.
Raimundo Oviedo	S. Boal.
Eulogio Gutierrez	id.

Francisco de la Iglesia.	Sancti-Spíritus.
Francisco Corona.	S. Pablo
Francisco Arrebola.	Sto. Tomás.
Juan Sanchez.	S. Benito.
José Romero.	S. Roman.
José Rubia.	Villoruela.
Francisco Chamorro.	id.
Lorenzo Bazo.	Mata de Armuña.
José Lopez Cadenas.	Alba de Tormes.

Los Sres. Curas Párrocos respectivos se servirán avisar á los interesados para que se presenten en el Palacio Episcopal el Miércoles Santo á las once de la mañana á recibir instrucciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La Ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la Religion santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ámbas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado

puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la Ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma Ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonia entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno en-

cargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que Ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aqui no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aqui á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero, presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la Ley secular, es no solo licito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es ademas necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se pu-



so en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocèrseles, sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose, en su consecuencia, todos los derechos originados durante dicho periodo, sin distincion alguna. Pero como apesar de los anatemas de la ley, la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así, para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo, que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen

á contraer los que, no profesando la religion de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último periodo desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha Ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde

la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó à regir la Ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la Ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias

que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La Ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida Ley.

Exceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el cap. 5.º de la misma Ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la Ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que, habiendo contraído consorcio civil, omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este Decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este Decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de Cárdenas*.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1875 È INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS

EN EL REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal, pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instruccion.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los *Boletines* empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia [religiosa]. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorice su publicación.

Art. 6.º La inscripción se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.º También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente, y en el término de ocho dias, contados desde se celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 15 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., fólío....., núm..... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justifi-

caciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion dando conocimiento á los interesados y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

1.^a El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.^a El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.^a Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.^a Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.^a Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.^a Igual expresion del poder que autorice la presentacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y caracter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fólío del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado de

Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presen-

tarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido transcrita en los siguientes términos.

«Trascrita esta partida en el libro..., fólío..., núm... de la Sección de Matrimonios de este registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan

de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarias en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del Reglamento.

Madrid 10 de Febrero de 1875. =Aprobado.=Cárdenas.